



EIS



DECLARA INCUMPLIMIENTO DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO, REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE MOLINERA SAN FELIPE LIMITADA Y RESUELVE LO QUE INDICA.

RES. EX. Nº 3 / ROL D-103-2019

Santiago, 29 de septiembre de 2020.

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley Nº 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LOSMA”); en la Ley Nº 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo Nº 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. Nº 38/2011”); en la Resolución Exenta Nº 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta Nº 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta Instrucción de Carácter General Sobre Criterios para Homologación de Zonas del Decreto Supremo Nº 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta Nº 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba el Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. Nº 38/2011 MMA y Exigencias Asociadas al Control del Ruido en Instrumentos de Competencia de la SMA; la Resolución Exenta Nº 1076, de fecha 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Nº 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta Nº 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo Nº 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta Nº 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 29 de agosto de 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-103-2019, mediante la formulación de cargos en contra de Molinera San Felipe Limitada, titular del establecimiento “Molinera San Felipe”, ubicado en calle El Molino Nº 296, comuna de San Felipe, Región de Valparaíso (en adelante e indistintamente, “la titular”). Dicho

establecimiento corresponde a una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 1 y 13 del D.S. N° 38/2011.

2. Que, en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-103-2017, que contiene la formulación de cargos en contra del titular, se describe el hecho que se estimó constitutivo de infracción, la norma que se consideró infringida, y la calificación de gravedad asignada:

Tabla N° 1: Resumen del cargo formulado.

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida						
1	La obtención, con fecha 04 de febrero de 2019, de Nivel de Presión Sonora Corregido de 63 dB(A) , medición efectuada en horario diurno, en condición externa, desde un receptor sensible ubicado en Zona II; y, la obtención, con fecha 04 de febrero de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregido de 55 dB(A) , 56 dB(A) y 63 dB(A) , según medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, desde receptores sensibles N° 1, N° 2 y N° 3, respectivamente, todos ubicados en Zona II.	<p>D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7: <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N° 1”:</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 7 a 21 horas [dB(A)]</th> <th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>II</td> <td>60</td> <td>45</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	De 21 a 7 horas [dB(A)]	II	60	45
Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	De 21 a 7 horas [dB(A)]						
II	60	45						

3. Que, mediante el Resuelvo IV de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-103-2019, se estableció que, conforme a lo establecido en los artículos 42 y 49 de la LOSMA, el infractor tendría un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento, y 15 días hábiles para formular descargos, ambos plazos contados desde la notificación de dicha resolución. Por otra parte, mediante el resuelvo séptimo de la misma resolución, se estableció que se entendería suspendido el plazo para presentar descargos desde la presentación de un programa de cumplimiento.

4. Que, la resolución antedicha, fue notificada personalmente, con fecha 03 de septiembre de 2019, según consta en acta extendida para tal efecto en expediente del presente procedimiento administrativo.

5. Que, con fecha 24 de septiembre de 2019, el titular presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento.

6. Que, con fecha 18 de diciembre de 2019, mediante Memorándum D.S.C. N° 630/2019, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del programa de cumplimiento individualizado en el

considerando anterior a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de resolver su aprobación o rechazo.

7. Que, con fecha 23 de diciembre de 2019, la titular presentó copia simple de escritura pública "Aumento de Capital y Modificación Social Molinera San Felipe Limitada", mediante la cual acreditó personería.

8. Que, con fecha 31 de diciembre de 2019, mediante la Res. Ex. Nº 2 / Rol D-103-2019, se resolvió aprobar el programa de cumplimiento presentado. Asimismo, se resolvió suspender el procedimiento administrativo Rol D-103-2019.

9. Que, esta última resolución fue remitida mediante carta certificada al domicilio de la titular, la cual fue recibida en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Providencia, con fecha 16 de enero de 2020, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al seguimiento Nº 1180851720797.

10. Que, mediante Memorandum D.S.C. Nº 069, de fecha 30 de enero de 2020, por razones de gestión interna, se procedió a designar como Fiscal Instructor titular a Felipe García Huneeus, manteniendo como Fiscal Instructor suplente a Jaime Jeldres García.

11. Que, con fecha 24 de julio de 2020, la División de Fiscalización remitió el informe de fiscalización DFZ-2020-2356-V-PC, el cual da cuenta de los resultados del análisis realizado por dicha división, a propósito del programa de cumplimiento aprobado en el presente procedimiento sancionatorio.

12. Que, dicho análisis incluyó la revisión del reporte de cumplimiento remitido por la titular con fecha 06 de mayo del corriente, e informe de medición llevada a cabo por una empresa ETFA con fecha 28 de abril de 2020, consistente en una medición de ruido en un receptor sensible.

13. Que, en este sentido, los antecedentes revisados por la División de Fiscalización fueron los siguientes:

Tabla Nº 2: Documentos revisados por la División de Fiscalización SMA.

Nº	Nombre del documento revisado	Fecha documento	Observaciones
1	Reporte de Avance.	06 de mayo de 2020	Entregado fuera de plazo, con fecha 06 de mayo de 2020 (fecha tope envío: 14 de abril de 2020). Anexo Nº 3.
2	Respuesta a Requerimiento de Información contenido en Res. Ex. VALPO Nº 29, de fecha 02 de junio de 2020.	08 de junio de 2020	Entregado dentro de plazo, con fecha 08 de junio de 2020 (fecha tope envío: 09 de junio de 2020) Anexo Nº 4.

Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-1058-XI-PC-EI.

14. Que, posteriormente, se realizó una evaluación de la ejecución del plan de acciones y metas contenido en el programa de cumplimiento. En resumen, las acciones del programa de cumplimiento aprobadas por esta Superintendencia mediante Res. Ex. Nº 2 / Rol D-103-2019, no fueron ejecutadas en forma satisfactoria por la titular, por las razones que se indican en la siguiente tabla:

Tabla N° 3: Resultados de la verificación de las acciones del programa de cumplimiento.

N°	Acción	Plazo de ejecución	Indicador de Cumplimiento	Análisis Informe de Fiscalización
1	Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m ² , la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.	Fecha de Inicio 31-12-2019 Fecha de Término 31-03-2020.	Otras medidas del N° 3: es la instalación de UHMW (polietileno) es un material absorbente de vibraciones que canaliza la cadena de la cinta transportadora (Redler). Esto se acompañará de un recubrimiento con material de absorción en las paredes donde se encuentra instalado el Redler.	Según se acreditó en el Reporte Único de Avance (Anexo N° 3), cargado en el SPDC con fecha 06 de mayo de 2020, el titular informó lo siguiente: 1.- Instalación de aislante y absorbente de ruido sanplas en Redlers superiores sobre los silos 2.- Se adjunta factura electrónica N° 2017 de fecha 08 de noviembre de 2019 emitida por la empresa IRL SPA por concepto de compra de 31 unidades de sanplast. 3.- Se adjunta comprobante de transferencia electrónica por compra de sanplast aislante de ruido. De acuerdo a los registros proporcionados por el titular se da cuenta de la compra del aislante de ruido. Mediante Resolución Exenta N° 29 SMA VALPO de fecha 02 de junio de 2020 (Anexo N° 2) se solicitó al titular remitir fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción. A través de correo electrónico de fecha 08 de junio de 2020 (Anexo N° 4), el titular informó lo requerido, adjuntando fotografías que dan cuenta de la instalación del material aislante acústico de UHMW polietileno en las paredes del redler. Se concluye que los registros proporcionados dan cuenta de la implementación de la acción.
2	Silenciador tipo Splitter: Los silenciadores tipo Splitter se utilizan a la salida de ductos de aire, y similares, para evitar la propagación del ruido emitidos por esos.	Fecha de Inicio 31-12-2019 Fecha de Término 31-03-2020.	En los extractores se instalarán silenciadores de mayor eficiencia.	Según se acreditó en el Reporte Único de Avance (Anexo N° 3), cargado en el SPDC con fecha 06 de mayo de 2020, el titular informó lo siguiente: 1.- Instalación de silenciadores tipo splitter. 2.- Se adjunta factura electrónica N° 7221 de fecha 01 de octubre de 2019 emitida por la empresa Zúñiga

N°	Acción	Plazo de ejecución	Indicador de Cumplimiento	Análisis Informe de Fiscalización
				<p>y Cía. Ltda. por concepto de "anticipo 50% correspondiente fabricación y montaje de silenciadores salida ventilador según presupuesto N° 3162".</p> <p>3.- Se adjunta factura electrónica N° 7231 de fecha 06 de noviembre de 2019 emitida por la empresa Zúñiga y Cía. Ltda. por concepto de "saldo correspondiente a fabricación y montaje de silenciadores salida ventilador según presupuesto N° 3162".</p> <p>4.- Se adjunta comprobante de transferencia electrónica por servicio fabricación y montaje de silenciadores salida ventilador.</p> <p>De acuerdo a los registros proporcionados por el titular se da cuenta de la fabricación y montaje de silenciadores en la salida del ventilador.</p> <p>Mediante Resolución Exenta N° 29 SMA VALPO de fecha 02 de junio de 2020 (Anexo N° 2) se solicitó al titular remitir fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción. A través de correo electrónico de fecha 08 de junio de 2020 (Anexo N° 4), el titular informó lo requerido, adjuntando fotografías que dan cuenta de la instalación de los silenciadores a la salida de ductos de aire.</p> <p>Se concluye que los registros proporcionados dan cuenta de la implementación de la acción.</p>
3	<p>Termopanel: Corresponden, en la generalidad, a vidrios dobles que proveen una reducción sonora de $R_w = 26$ dB. Se destaca el hecho que estos deben contar con un montaje que permita un cierre hermético de la habitación.</p>	<p>Fecha de Inicio 31-12-2019</p> <p>Fecha de Término 31-03-2020.</p>	<p>Dentro del edificio se encuentran motores, bancos de molienda que emiten ruido. Estas maquinarias no se pueden aislar por separado lo que implica aislar acústicamente todas las ventanas del edificio que no son de material aislante acústico (vidrio normal).</p>	<p>Según se acreditó en el Reporte Único de Avance (Anexo N° 3), cargado en el SPDC con fecha 06 de mayo de 2020, el titular informó lo siguiente:</p> <p>1.- Desmonte de todas las ventanas y puertas del frente del molino, y se instalan termopaneles aislantes de ruido y reforzados con láminas de protección.</p> <p>2.- Se adjunta factura electrónica N° 2914 de fecha 23 de octubre de</p>

N°	Acción	Plazo de ejecución	Indicador de Cumplimiento	Análisis Informe de Fiscalización
				<p>2019 emitida por la empresa Ventanas de Poncell Vich y Compañía Limitada Zúñiga y Cía. Ltda. por concepto de "según presupuesto" y monto de \$ 9.363.000.</p> <p>Mediante Resolución Exenta N° 29 SMA VALPO de fecha 02 de junio de 2020 (Anexo N° 2) se solicitó al titular remitir fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción. A través de correo electrónico de fecha 08 de junio de 2020 (Anexo N° 4), el titular informó lo requerido, adjuntando fotografías que dan cuenta de la instalación de los termopaneles en todas las ventanas y puertas de acceso.</p> <p>Se concluye que los registros proporcionados dan cuenta de la implementación de la acción.</p>
4	<p>Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser</p>	<p>Fecha de Inicio 31-12-2019</p> <p>Fecha de Término 31-03-2020.</p>	<p>En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (Res. Ex. N°1024/2017 de la SMA). Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido (Res. Ex. N° 127/2019 de la SMA, o aquella que la reemplace). Más aún, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa</p>	<p>Según se acreditó en el Reporte Único de Avance (Anexo N° 3), cargado en el SPDC con fecha 06 de mayo de 2020, el titular informó lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Informe de Medición de Ruido elaborado por la ETFA ACUSTEC Ruido y Vibración Ambiental, de fecha 04 de mayo de 2020. 2.- Las mediciones se realizaron con fecha 28 de abril de 2020, entre las 09:25 y 23:46 horas y 29 de abril de 2020, entre las 00:16 hasta las 00:45 horas. 3.- Las mediciones se realizaron en periodos diurnos y nocturnos y de forma externa en cuatro receptores sensibles. 5.- En el informe se indica que la fuente generadora de ruido en periodo diurno corresponde a las distintas actividades realizadas por la Molinera San Felipe, consistentes en grúa horquilla, camiones en patio de carga, cinta transportadora de silos y edificio de molino (incluye sistema de extracción). Durante el

N°	Acción	Plazo de ejecución	Indicador de Cumplimiento	Análisis Informe de Fiscalización																	
	<p>posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N° 38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p>		<p>acreditada por el INN y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado, se deberá realizar la medición con una empresa con experiencia en la realización de dicha actividad, siempre y cuando dicha circunstancia sea acreditada e informada a la Superintendencia.</p>	<p>periodo nocturno, el ruido es generado por el edificio del molino.</p> <p>6.- Los resultados obtenidos en las mediciones obtenidas en los receptor en horario diurno y nocturno, son las siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="971 527 1295 716"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Receptores</th> <th colspan="2">Resultados</th> </tr> <tr> <th>Diurno (Norma 60 dBA)</th> <th>Nocturno (Norma45 dBA)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>R1</td> <td>52</td> <td>44</td> </tr> <tr> <td>R2</td> <td>56</td> <td>46</td> </tr> <tr> <td>R3</td> <td>52</td> <td>45</td> </tr> <tr> <td>R4</td> <td>45</td> <td>40</td> </tr> </tbody> </table> <p>7.- Los niveles de ruido obtenidos en los cuatro receptores cumplen con los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N°38/11 del MMA en horario diurno.</p> <p>Sin embargo, en horario nocturno, sólo los receptores R1, R3 y R4 se mantienen por debajo de límites máximos permisibles ya que el receptor R2 supera los 45 dBA.</p> <p>8.- El reporte presentado por el titular se corresponde con la actividad de medición efectuada por el titular en febrero de 2019 por encargo de esta Superintendencia del Medio Ambiente, en cuanto a los receptores seleccionados y horarios de medición de ruido.</p> <p>Si bien el titular cumple con la ejecución de la acción, los resultados no cumplen con el límite máximo permisible establecido en el D.S. N°38/11 del MMA para el receptor R2 en horario nocturno.</p>	Receptores	Resultados		Diurno (Norma 60 dBA)	Nocturno (Norma45 dBA)	R1	52	44	R2	56	46	R3	52	45	R4	45	40
Receptores	Resultados																				
	Diurno (Norma 60 dBA)	Nocturno (Norma45 dBA)																			
R1	52	44																			
R2	56	46																			
R3	52	45																			
R4	45	40																			
5	<p>Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho</p>	<p>Fecha de Inicio 31-12-2019 Fecha de Término 08-01-2020.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico. Por otra parte, como Impedimentos eventuales, se contemplarán aquellos</p>	<p>De acuerdo al registro electrónico generado por el Sistema SPDC, la creación electrónica del Programa de Cumplimiento se realizó con fecha 24 de enero de 2020 con el ID CCPDC-545.</p>																	

N°	Acción	Plazo de ejecución	Indicador de Cumplimiento	Análisis Informe de Fiscalización
	<p>programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>		<p>problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna carga de la información. Por tanto, en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar el Programa de Cumplimiento en el portal SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del Programa de Cumplimiento se realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	
6	<p>Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>	<p>Fecha de Inicio 31-03-2020</p> <p>Fecha de Término 15-04-2020.</p>	<p>I.- Impedimentos: considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales</p>	<p>Según se acreditó en el Reporte Único de Avance (Anexo N° 3), cargado en el SPDC con fecha 06 de mayo de 2020, el titular informó lo siguiente:</p> <p>1.- <i>“Según el proceso sancionatorio rol D- 103-2019 con respecto al ruido, hemos realizado las mejoras a tiempo, pero por falla humana no cargue los reportes en el tiempo estipulado. Me he hecho cargo de las medidas de control del personal y desinfección diaria desde el inicio de la pandemia del coronavirus, somos una empresa de alimentos de primera necesidad y le di la prioridad a esta contingencia, y la carga de los documentos quedo pendiente, lo digo con la sinceridad más rotunda. La empresa he</i></p>

N°	Acción	Plazo de ejecución	Indicador de Cumplimiento	Análisis Informe de Fiscalización
			no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.	<p><i>realizado las mejoras de forma oportuna y están instaladas desde el 2019. Solo faltaba la medición y reporte de la ETFA para terminarlo. La cual se ejecutó el día 28-04-2020 y el informe llegó el día 04-05- 2020. Con todos los medios de verificación en carpeta, hago los ingresos al sistema. Como empresa tenemos toda la disposición para mejorar, estar bien con nuestros vecinos y el medio ambiente. Atte. Ricardo Brito Matamoros”.</i></p> <p>2.- Se concluye que el titular cargó en el SPDC el Programa de Cumplimiento conforme al indicador de cumplimiento comprometido.</p>

Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-2356-V-PC, punto N° 5.

15. Que, en consecuencia, se concluye que existe un hallazgo asociado al cumplimiento de la acción N° 4, pues el titular si bien remitió los resultados de la medición comprometida, que debía realizarse por una empresa autorizada como ETFA, en esta se observó una excedencia al obtenerse como resultado un NPC de **46 dB(A)**, en horario nocturno, superando el límite establecido para Zona II del D.S. N° 38/2011, de 45 dB(A).

16. Que, en relación con lo indicado en los considerandos anteriores, el artículo 42, inciso quinto, de la LO-SMA, establece que el procedimiento sancionatorio “(...) se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia.”

17. Que, en consecuencia, Molinera San Felipe Limitada ha ejecutado las acciones que forman parte del programa de cumplimiento, aprobado en el presente procedimiento sancionatorio mediante la Res. Ex. N° 2 / Rol D-103-2019, sin embargo éstas resultaron insuficientes para retornar al cumplimiento normativo, al continuar verificándose excedencias a los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA, facultando a esta Superintendencia a reiniciar el procedimiento, alzando la suspensión decretada en el mismo acto.

18. Que, con fecha 27 de agosto de 2020, mediante Memorándum VALPO N° 53/2020, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia los antecedentes asociados a denuncia ID 88-V-2020.

19. Que, por otro lado, el artículo 3, letra e), de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, su volumen, la complejidad de su generación o producción y la ubicación geográfica del establecimiento, entre otras consideraciones.

20. Que, asimismo, el artículo 40 de la LO-SMA establece las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta por el Fiscal Instructor para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, si así procediere. Al respecto, resulta necesario actualizar la información entregada por la titular hasta la fecha, además de solicitar antecedentes adicionales a los ya aportados en el presente procedimiento, motivo por el cual se requerirá información al regulado en ese sentido.

21. Que, por lo tanto, mediante el presente acto además se solicitará información a Molinera San Felipe Limitada.

RESUELVO:

I. DECLARAR INCUMPLIDO el programa de cumplimiento presentado por Molinera San Felipe Limitada, titular del establecimiento “Molinera San Felipe”, con fecha 24 de septiembre de 2019.

II. ALZAR SUSPENSIÓN decretada mediante el Resuelvo II de la Res. Ex. Nº 2 / Rol D-103-2019, de fecha 31 de diciembre de 2019.

III. HACER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión, contemplado en el artículo 49 de la LOSMA y en el Resuelvo IX de la Res. Ex. Nº 1 / Rol D-103-2019.

IV. SOLICITAR LA INFORMACIÓN QUE SE INDICA A MOLINERA SAN FELIPE LIMITADA, en su calidad de titular del establecimiento de igual nombre, en los siguientes términos:

1. Estados financieros o balance tributario del último año. En caso de no contar con dichos documentos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite fehacientemente los ingresos percibidos durante el último año calendario.
2. **En caso de haber adoptado nuevas medidas para corregir el hecho infraccional imputado**, deberá informar en qué consistieron y remitir documentación que permita verificar su ejecución, efectividad y costos asociados a su implementación, así como las fechas en que estos fueron incurridos. De otro modo, en el supuesto que no se hubiesen desarrollado acciones, señalarlo expresamente.

V. DETERMINAR, la siguiente forma, modo y plazo de entrega de la información solicitada. La información solicitada deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla [REDACTED] en horario de 09:00 a 13:00 horas, indicando la resolución a la que da respuesta la referida presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y tener un tamaño menor o igual a 10 Mb. La información requerida deberá ser entregada **dentro del plazo para presentar los descargos**, indicado en el resuelvo tercero de la presente resolución.

VI. SEÑALAR, que el titular deberá entregar solo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en este procedimiento sancionatorio.

VII. TÉNGASE PRESENTE que, con fecha 31 de enero de 2018, entró en vigencia el documento denominado “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización”, aprobado mediante Res. Ex. N° 85, de 22 de enero 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el que será considerado en el presente procedimiento para efectos de la propuesta de sanción, si correspondiere.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Representante Legal de Molinera San Felipe Limitada, a las casillas electrónicas: [REDACTED]; y, [REDACTED], de conformidad a lo solicitado en la presentación del Programa de Cumplimiento.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Enrique Leonardo Stange Schönffel, domiciliado en Avenida Tocornal N° 1761, comuna de San Felipe, Región de Valparaíso.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-
la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL,
cn=Emanuel Ibarra Soto,
email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2020.10.08 17:02:42 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FGH/JJG

Correo Electrónico:

- Representante Legal de Molinera San Felipe Limitada, casilla electrónica: [REDACTED] y, [REDACTED]

Carta Certificada:

- Enrique Leonardo Stange Schönffel, domiciliado en Avenida Tocornal N° 1761, comuna de San Felipe, Región de Valparaíso.

C.C:

- Oficina Regional de Valparaíso de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-103-2019